

*Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Estado
San Juan, Puerto Rico*

11 de agosto de 1997

*Lcda. Phoebe Forsythe Isaies
Presidenta
Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones
de Puerto Rico
Juan Calaf #400 Suite 439
Hato Rey, Puerto Rico 00918-9903*

Estimada licenciada Forsythe Isaies:

El 8 de agosto de 1997 a las 10:22 a.m. quedó radicado en este Departamento, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, los siguientes reglamentos el Reglamento de Práctica y Procedimiento General.

Nos place informarle que a dicho expediente le correspondió el número 5664.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rafael A. Martínez Colón", written over a horizontal line.

*Rafael A. Martínez Colón, LLM
Secretario Auxiliar de Estado*

c.

VOLANTE SUPLETORIO

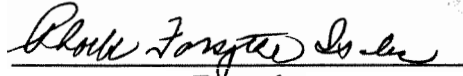
REGLAMENTO DE PRACTICA Y PROCEDIMIENTO GENERAL

1. El *Reglamento de Práctica y Procedimiento General* fue aprobado por la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, el 5 de agosto de 1997.
2. El mismo fue aprobado por la Presidenta de la Junta, Lcda. Phoebe Forsythe Isales, y por la Dra. Casandra López, Miembro Asociado. El otro Miembro Asociado de la Junta, Lcdo. Vicente Aguirre Iturrino, no participó en la aprobación del Reglamento por encontrarse fuera de Puerto Rico. Sin embargo, el Capítulo II, Artículo 2(1)(b), de la Ley 213 de 12 de septiembre de 1996, establece que dos (2) miembros de la Junta constituirán quórum para una sesión de la Junta en pleno. La Ley 213, *supra*, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", es la Ley que creó la Junta.
3. El día 13 de mayo de 1997, la Propuesta de Adopción de Reglamentación correspondiente al *Reglamento de Práctica y Procedimiento General*, fue publicada en el periódico El Vocero.
4. El *Reglamento de Práctica y Procedimiento General* comenzará a regir transcurrido el término de treinta (30) días luego de su radicación en el Departamento de Estado.
5. Fecha de radicación del *Reglamento de Práctica y Procedimiento General*:
8 agosto de 1997 10:22 A.M.
6. Número de reglamento: 5664
7. Agencia que aprobó el *Reglamento de Práctica y Procedimiento General*: Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.
8. Autoridad estatutaria para la promulgación del Reglamento: Ley 213 de 12 de septiembre de 1996.
9. Por ser el primer reglamento de su clase, el *Reglamento de Práctica y Procedimiento General* no deroga, suspende o revoca reglamento alguno.

CERTIFICACION

CERTIFICAMOS: Que el procedimiento para la promulgación del *Reglamento de Práctica y Procedimiento General* se llevó a cabo a tenor con las disposiciones de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme"; y con la Ley 213 de 12 de septiembre de 1996; que dicho Reglamento fue debidamente revisado; y que, según nuestro mejor conocimiento, el mismo **no contiene errores clericales o de contenido**.

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de agosto de 1996.



Phoebe Forsythe Isales
Presidenta

(excusado)

Vicente Aguirre Iturrino
Miembro Asociado



Casandra López
Miembro Asociado

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES
DE PUERTO RICO

5664
REGLAMENTO DE
PRACTICA Y PROCEDIMIENTO GENERAL

PARA USO OFICIAL
LIBRE DE DERECHOS

San Juan, Puerto Rico
5 de agosto de 1997

TABLA DE CONTENIDO

5664

1.	Base Legal	<u>-1-</u>
2.	Propósito y Ámbito	<u>-1-</u>
	2.1 Propósito	<u>-1-</u>
	2.2 Interpretación	<u>-1-</u>
	2.3 Soluciones Informales a los Asuntos Sometidos	<u>-1-</u>
	2.4 Relación con Reglamentación Interna	<u>-1-</u>
3.	Procedimientos Generales	<u>-2-</u>
	3.1 Procedimientos	<u>-2-</u>
	3.2 Suspensión o Renuncia	<u>-2-</u>
	3.3 Cómputo del Tiempo	<u>-2-</u>
4.	Comparecencia	<u>-3-</u>
	4.1 Comparecencias	<u>-3-</u>
	4.2 Representación Legal	<u>-3-</u>
5.	Alegaciones, Solicitudes y Otros Documentos	<u>-3-</u>
	5.1 Alegaciones Separadas	<u>-3-</u>
	5.2 Radicación.	<u>-3-</u>
	5.3 Notificación con Copia	<u>-3-</u>
	5.4 Forma y Tamaño	<u>-4-</u>
	5.5 Copias	<u>-5-</u>
	5.6 Subscripción	<u>-5-</u>
	5.7 Término de Radicación	<u>-5-</u>
	5.8 Extensiones de Tiempo	<u>-5-</u>
	5.9 Fecha de Efectividad de las Ordenes	<u>-6-</u>
	5.10 Suspensiones y Otros Remedios Temporeros o Extraordinarios	<u>-6-</u>
	5.11 Disposición Ex-Parte	<u>-6-</u>
	5.12 Desestimación	<u>-6-</u>
6.	Inspecciones, Investigaciones y Auditorías	<u>-6-</u>
	6.1 Ambito	<u>-6-</u>
7.	Querellas	<u>-7-</u>
	7.1. Clasificaciones	<u>-7-</u>
	7.2 Presentación	<u>-7-</u>
	7.3 Presentación - Querellas de Usuarios	<u>-8-</u>
	7.4 Rechazo de querellas	<u>-8-</u>
	7.5 Querellas de clase o grupos	<u>-8-</u>
	7.6 Notificación y Contestación a la Querella	<u>-9-</u>
8.	Procedimientos de Adjudicación	<u>-9-</u>
	8.1 Ambito	<u>-9-</u>
	8.2 Oficial que Preside	<u>-9-</u>
	8.3 Récord	<u>-10-</u>
	8.4 Diligenciamiento	<u>-10-</u>
	8.5 Orden de Señalamiento para Vista	<u>-10-</u>
	8.6. Partes	<u>-11-</u>
	8.7 Petición de Intervención	<u>-11-</u>
	8.8 Concesión o Denegación de Petición de Intervención	<u>-12-</u>

PARA USO OFICIAL
SECRETARÍA DE DEFENSA

8.9	Autoridad del Oficial que Preside	-12-
8.10	conferencias Preliminares y Procesales	-12-
8.11	Conferencia con Antelación a la Vista	-13-
8.12	Orden de Vista Previa	-13-
8.13	Conferencia de Transacción	-13-
8.14	Descubrimiento	-14-
8.15	Testimonio	-20-
8.16	Disposición Sumaria	-21-
8.17	Procedimiento en la Vista	-21-
8.18	Cierre de Récord	-23-
8.19	Determinaciones y Conclusiones Propuestas	-23-
8.20	Decisión Recomendada	-23-
8.21	Decisión Final	-24-
8.22	Decisiones Interlocutorias	-24-
8.23	Reconsideración	-25-
8.24	Revisión	-25-
9.	Procedimiento Para Obtener Orden de Emergencia	-26-
9.1	Ambito	-26-
9.2	Procedimiento	-26-
9.3	Notificación	-26-
9.4	Determinación por la Junta Sobre la Situación de Emergencia	-26-
9.5	Celebración de Vista	-26-
9.6	Orden de Emergencia	-26-
10.	Procedimiento de Reglamentación	-26-
10.1	Ambito	-26-
10.2	Inicio del Establecimiento de Reglamentos	-27-
10.3	Notificación	-27-
10.4	Oportunidad Para Comentar	-27-
10.5	Vista	-27-
10.6	Base Para la Decisión	-28-
10.7	Publicación de Reglamentos Finales	-28-
10.8	Fecha de Vigencia	-28-
11.	Ordenes Para Mostrar Causa	-28-
11.1	Ambito	-28-
11.2	Señalamiento de vista	-29-
11.3	Sanciones	-29-
11.4	Récord	-29-
12.	Cláusula de Separabilidad	-29-
13.	Vigencia	-30-

Gobierno de Puerto Rico
Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones
de Puerto Rico

Reglamento de
Práctica y Procedimiento General

Núm. 5664

Fecha: 8 de agosto de 1997 10:22 A.M.

Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado

Por: [Firma]

Secretario Auxiliar de Servicios

1. Base Legal

Este Reglamento se adopta conforme al Artículo 7(a) de la Ley 213 de 12 de septiembre de 1996, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996" (en adelante Ley 213), y a las secciones 1.6 y 3.2 de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" (en adelante Ley 170).

2. Propósito y Ámbito

2.1 Propósito: El propósito de este Reglamento es regir la práctica general ante la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico (en adelante la Junta) establecida conforme a la Ley 213, en los procedimientos de adjudicación, reglamentación, querrela e investigación de ésta.

2.2 Interpretación: Este Reglamento será interpretado para garantizar que los procedimientos se conduzcan en forma rápida, justa y económica, de modo que garanticen una solución justa de los casos ante la Junta. Se tomarán en consideración los factores de rápida fluctuación, característicos de la evolución de las telecomunicaciones, asegurando que el proceso administrativo sea suficientemente flexible para ajustarse a estos factores.

2.3 Soluciones Informales a los Asuntos Sometidos a la Consideración de la Junta: Es la política pública de la Junta fomentar la solución informal de los asuntos administrativos, de manera que la solución formal se limite a aquellos asuntos en que la intervención de la Junta sea absolutamente necesaria. Sin embargo, esta política pública será aplicada sin menoscabo de los derechos al debido proceso de ley, por lo cual la Junta, al alentar la solución informal de una controversia, no requerirá ni obligará a una parte a someter y resolver una controversia a través de medios informales.

2.4 Relación con Reglamentación Interna: Este Reglamento suplementa y está sujeto a la reglamentación interna de la Junta y a aquellos otros Reglamentos que se promulguen para la aplicación a asuntos especiales o particulares.

3. Procedimientos Generales

3.1 Procedimientos: La Junta podrá, "motu proprio" o a petición de cualquier persona o agencia interesada, celebrar los procedimientos que estime necesarios en relación a cualquier asunto sobre el cual tenga jurisdicción y que halle relevante a sus obligaciones y responsabilidades bajo la Ley 213. Los procedimientos a seguirse por la Junta serán aquellos que, según la opinión de ésta, mejor sirvan los propósitos de los mismos, salvo que dichos procedimientos estén específicamente prescritos por ley o en la reglamentación de la Junta.

3.2 Suspensión o Renuncia: Excepto cuando por ley o Reglamento se requiera lo contrario, cualquier disposición de la presente reglamentación puede ser suspendida, revocada, enmendada o renunciada, por justa causa demostrada en su totalidad o en parte, por la Junta "motu proprio", o a petición de parte.

3.3 Cómputo del Tiempo:

(a) Cuando en este Reglamento se haga referencia a un término de días y no se especifique de otra forma, se entenderá que se refiere a días calendario.

(b) Al computar cualquier período de tiempo prescrito o permitido por este Reglamento, no se incluirá el día del acto o acontecimiento a partir del cual el período de tiempo designado comienza a contar. El último día de dicho período de tiempo se incluirá, y cualquier acción requerida deberá tomarse en o antes de dicho día. Si el último día es un sábado, domingo o día feriado oficial en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o es un día en que la Junta esté oficialmente cerrada por cualquier razón previo a la terminación del día laborable regular, cualquier acción requerida deberá tomarse en el próximo día laborable.

(c) Cuando la Junta o cualquier parte en un procedimiento ante ésta reciba un documento notificado mediante correo sobre el cual interese o deba expresarse dentro de un término establecido, tendrá tres (3) días adicionales al término establecido para lo mismo, excepto cuando el término sea uno jurisdiccional.

(d) Cada persona y compañía sujeta a la jurisdicción de la Junta para cualquier propósito deberá proveerle a ésta una dirección, junto con su número telefónico y de tele-facsimil. Cada persona o compañía deberá notificar a la Junta respecto a cualquier cambio de dirección, número de teléfono, o de tele-facsimil dentro de los diez (10) días de ocurrir dicho cambio.

(e) Cada solicitud, moción, alegación, querrela, petición, alegato u otro documento que se radique en la Junta deberá incluir la dirección completa y el número telefónico y de tele-facsimil de la persona que radica, o de su representante legal.

4. Comparecencia

4.1 Comparecencias: Cualquier persona, natural o jurídica, puede comparecer ante la Junta y ser oída en persona o representada por un abogado. Cuando se trate de una organización o entidad (incluyendo corporaciones, agencias, asociaciones no incorporadas o sociedades) deberá comparecer por conducto de abogado o, (i) en el caso de una agencia o asociación no incorporada, por un representante u oficial debidamente autorizado; y (ii) en el caso de una sociedad, por un socio general o un oficial debidamente autorizado. Disponiéndose que un representante oficial de una corporación o sociedad u otra persona jurídica, quien no esté debidamente autorizado a ejercer la profesión de abogado en Puerto Rico, no podrá ejecutar actos constitutivos del ejercicio de dicha profesión.

4.2 Representación Legal: Cualquier persona que comparezca ante la Junta en calidad de abogado o representante legal de un ciudadano o persona jurídica deberá estar autorizado para ejercer la profesión legal en Puerto Rico, conforme a la Regla 11 del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Un abogado o representante legal que deba o interese comparecer ante la Junta y esté debidamente autorizado para ejercer la profesión legal en otra jurisdicción, pero no en Puerto Rico, deberá comparecer conjuntamente con un abogado autorizado para ejercer la profesión legal en Puerto Rico.

5. Alegaciones, Solicitudes y Otros Documentos

5.1 Alegaciones Separadas:

(a) Las peticiones requiriendo acción por parte de la Junta se radicarán como alegaciones separadas de aquellas en que se pide acción por parte de un examinador u otra(s) persona(s) actuando conforme a una delegación de autoridad.

(b) Cualquier petición de suspensión respecto a la efectividad de cualquier decisión u orden de la Junta se radicará como una alegación separada.

5.2 Radicación: Cualquier solicitud, alegación, moción u otro documento que se deba o desee radicar ante la Junta deberá radicarse en la Secretaría de ésta, durante las horas laborables de la Junta. Cualquier documento que se registre fuera del horario regular de la Junta, se entenderá radicado el próximo día laborable de la Junta. Las radicaciones pueden enviarse por correo de primera clase, con franqueo pre-pagado; por servicio de mensajero expreso; o entregarse a mano; pero los documentos se considerarán radicados en la fecha en que se presenten o reciban en la Secretaría de la Junta.

5.3 Notificación con Copia:

(a) A excepción de los comentarios escritos en los procedimientos de reglamentación o si la Junta dispone lo contrario, toda alegación, moción, alegato u otro

documento que se radique ante la Junta en cualquier procedimiento se notificará con copia a todas las partes en dicho procedimiento, en el mismo día en que se radique ante la Junta. Dicha notificación se efectuará mediante entrega a mano, por correo de primera clase con franqueo pre-pagado, o por servicio de mensajero expreso, a la dirección de la persona que aparezca en el expediente, o a la última dirección conocida de dicha parte.

(b) Si cualquier parte está representada por un abogado que comparezca en el expediente, el documento se diligenciará a dicho abogado.

(c) Entrega a mano significa entregar el documento a la parte, su abogado u otro agente debidamente constituido como tal, o dejarlo con el empleado u otra persona a cargo de la oficina, o con cualquier adulto en el hogar de la persona a quien se diligencia el documento.

(d) El diligenciamiento por correo se completa al enviarlo. El diligenciamiento por servicio de mensajero expreso o por entrega a mano se completa al recibirse el documento en la dirección dispuesta en esta reglamentación.

(e) Todo documento diligenciado estará acompañado por un certificado firmado por la persona que diligencia, mostrando la fecha y manera en que se diligenció.

5.4 Forma y Tamaño:

(a) Todas las alegaciones, solicitudes, mociones, alegatos y demás documentos radicados ante la Junta o diligenciados a cualquier parte, se harán en papel tamaño 8½" x 11" u 8½" x 14", en mecanografía, en tipo 10 ó 12, a doble espacio (excepto en el caso de citas, las cuales podrán ser a espacio sencillo e indentadas) y con un margen izquierdo de no menos de 1½ pulgadas. Todas las alegaciones se unirán con una grapa o con cualquier otro mecanismo para amarrar en el lado izquierdo del documento. En el caso de documentos y "anejos" voluminosos, éstos se podrán presentar de cualquier otra manera en que razonablemente se proteja la integridad de los mismos. La Junta, cualquiera de sus Miembros Asociados, el Oficial que preside o el(la) Secretario(a) puede dispensar cualesquiera de estos requisitos en circunstancias excepcionales, por justa causa demostrada o "motu proprio".

(b) En todas las alegaciones, mociones, alegatos y demás documentos se evitarán repeticiones innecesarias, argumentos, o reclamaciones redundantes; la brevedad y el ser conciso son virtudes que deben lograrse en los documentos que se radiquen ante la Junta. Cuando cualquier alegación, moción, alegato u otro documento (excepto las transcripciones) que se radique ante la Junta exceda de diez (10) páginas de largo, deberá incluir una tabla de contenido.

(c) Excepto en el caso en que una Orden de la Junta, o un Oficial Examinador o Juez Administrativo disponga lo contrario, las contestaciones u oposiciones a cualquier alegación, petición o moción no deberán exceder de veinticinco (25) páginas de largo y ningún documento que se radique en contestación a dicha oposición o a cualquier otra alegación, alegato u otro documento respondiente, deberá exceder quince (15) páginas de largo. Ninguna Moción de Reconsideración radicada conforme a la sección 8.24 de este Reglamento excederá veinticinco (25) páginas de largo. Los límites de páginas antes mencionados no incluirán las tablas de contenido, los resúmenes, las declaraciones juradas, ni cualquier otro documento que acompañe la moción como un exhibit.

(d) Las solicitudes de permiso para excederse de dichos límites de páginas se radicarán tan pronto sea factible, pero no más tarde de la fecha en que se radica.

5.5 Copias: Excepto cuando la reglamentación de la Junta o cualquier orden de ésta o del(la) Secretario(a) especifique lo contrario, cuando se vaya a radicar un documento ante la Junta, se radicará un original y cuatro(4) copias.

5.6 Suscripción:

(a) El original de todas las peticiones, solicitudes, mociones, alegaciones, alegatos, y demás documentos radicados por cualquier parte deberá estar firmado por ésta o su abogado.

(b) La firma de cualquier documento por un abogado constituye un certificado de su parte de que ha leído el documento; que según su mejor conocimiento, información y creencia existen buenos fundamentos para apoyarlo; que el mismo no se interpone para causar dilación; y que está autorizado a radicar el mismo a nombre de la persona para la cual se está radicando.

5.7 Término de Radicación: Excepto en el caso en que la reglamentación de la Junta o una orden de la misma disponga lo contrario, una oposición a cualquier moción, petición o solicitud deberá radicarse dentro de los diez (10) días laborables después de que dicha moción, petición o solicitud se haya notificado. La persona que haya radicado la alegación original puede replicar a la oposición dentro de los cinco (5) días laborables después de la notificación de la oposición. La réplica se limitará a los asuntos que surjan de la oposición.

5.8 Extensiones de Tiempo: Se desalientan las extensiones de tiempo para radicar cualquier documento o para llevar a cabo cualquier acción que deba hacerse dentro de un término específico. Las mismas sólo se concederán de existir razones apremiantes demostradas mediante moción debidamente radicada ante el Oficial que presida, y diligenciada a todas las partes. La solicitud de extensión deberá radicarse antes del vencimiento del término establecido cuya extensión se solicita.

5.9 Fecha de Efectividad de las Ordenes: La fecha de efectividad de cualquier orden de la Junta será el día siguiente de su expedición, excepto cuando se disponga lo contrario en la Ley 170, en este Reglamento, o en dicha orden.

5.10 Suspensiones y Otros Remedios Temporeros o Extraordinarios: Cualquier moción de suspensión o solicitando cualquier remedio temporero o extraordinario con respecto a cualquier orden de la Junta se radicará dentro de los cinco (5) días después de la expedición de dicha Orden. La oposición a dicha moción se radicará dentro de los cinco (5) días de haberse notificado la misma. Las disposiciones de la sección 3.3 (c) de este Reglamento no serán de aplicación a la presente sección.

5.11 Disposición Ex-Parte: En el ejercicio de su discreción, la Junta, el Oficial Examinador o Juez Administrativo puede decidir ex-parte respecto a mociones de extensión de tiempo, mociones solicitando permiso para radicar alegaciones en exceso del tamaño especificado, u otro remedio temporero que no afecte derechos sustanciales de la otra parte, sin esperar la radicación de una oposición o réplica. Cualquier persona afectada por dicha decisión ex parte será notificada inmediatamente luego de dictarse la misma.

5.12 Desestimación: Cualquier solicitud, petición, alegación, moción u otro documento que sea académico, prematuro, repetitivo, frívolo, que no exponga causa o súplica sobre la cual la Junta pueda actuar o conceder un remedio; que no haya sido firmado; o que de otra forma no amerite consideración por la Junta, podrá ser denegado o desestimado sin perjuicio a la persona que haya radicado el mismo.

6. Inspecciones, Investigaciones y Auditorías,

6.1 Ámbito. A tenor con las disposiciones del Capítulo II, Artículo 7(c) de la Ley 213, la Junta tiene el poder de llevar a cabo inspecciones, investigaciones y auditorías, de ser las mismas necesarias para alcanzar los propósitos de la Ley 213 y los Reglamentos promulgados por la Junta.

(a) Cuando la Junta lleve a cabo una inspección, investigación, o auditoría, la persona objeto de la misma será notificada a los efectos de que estará sujeta a una inspección, investigación o auditoría, según corresponda, y las razones para esto. Esta sección no deberá entenderse como limitante de los poderes de la Junta para velar por el cumplimiento de la ley y los reglamentos pertinentes.

(b) La Junta puede requerir que cualquier persona que esté sometida a alguno de los procedimientos bajo esta sección, conteste a preguntas oralmente o por escrito, o que someta documentos u otro material. En el caso de que la Junta no pueda obtener la información que necesita mediante el cumplimiento voluntario con dicho requerimiento, ésta podrá emitir citaciones, bajo apercibimiento de desacato, obligando a las personas a comparecer a deposiciones y/o a producir documentos y demás material, para contribuir a

la investigación. En caso de incumplimiento de una Orden o citación expedida bajo esta sección, la Junta puede presentar una solicitud en auxilio de jurisdicción a un Tribunal competente.

7. Querellas,

7.1. Clasificaciones.

(a) Querellas Iniciadas por la Junta. La Junta podrá incoar una querella contra cualquier persona, natural o jurídica, si ésta viola cualquier disposición de la ley o los Reglamentos aplicables.

(b) Querellas de Compañías de Telecomunicaciones o Cable. Cualquier compañía de telecomunicaciones o cable podrá radicar ante la Junta una querella contra otra compañía de telecomunicaciones o cable, basada en violaciones a la ley o a los reglamentos aplicables.

(c) Querellas de Usuarios. Todo usuario que haya sometido una querella ante una compañía de telecomunicaciones o de cable, a tenor con el procedimiento de resolución de disputas de dicha compañía de telecomunicaciones o cable, podrá radicar una solicitud de revisión ante la Junta en relación a la adjudicación de la querella por la compañía de telecomunicaciones o cable. La Junta tendrá jurisdicción primaria para revisar la adjudicación. La Junta no procesará querellas de usuarios que no hayan sido sometidas al procedimiento de resolución de disputas de las compañías de telecomunicaciones o de cable que conforme al Capítulo III, Artículo 11(a) de la Ley 213, y a la Ley 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, tienen que establecer las compañías de telecomunicaciones o cable.

7.2 Presentación.

(a) Toda querella, a excepción de las querellas iniciadas por la Junta, deberá presentarse en la Secretaría de la Junta mediante escrito firmado por la parte querellante o por el representante legal de la querellante, con certificación de notificación con copia a la parte querellada.

(b) El escrito se presentará, personalmente o por correo, en original y cuatro (4) copias legibles y exactas y contendrá la siguiente información de ambas partes [querellante(s) y querellado(s)]:

1. El nombre completo de ambas partes (querellante y querellado). En caso de persona natural, se incluirá el nombre completo y ambos apellidos. Si fuere corporación, deberá incluir el nombre oficial de la compañía.

2. Dirección física y postal, número telefónico y de tele-facsímil, del querellante, de sus testigos, si los hubiere, y del querellado.

3. Exposición breve y concisa de los hechos básicos que motivan su reclamación o solicitud de revisión, que sean constitutivos de infracción a la Ley 213 o a los Reglamentos de la Junta, y referencia a las disposiciones legales aplicables, si las conociere.

4. Remedio que solicita o remedios alternos, y la cuantía reclamada por concepto de los daños sufridos. Deberá acompañar los documentos que tenga disponibles para sostener la cuantía reclamada.

5. Los documentos disponibles para sostener sus alegaciones.

6. La fecha de los hechos.

7.3 Presentación - Querellas de Usuarios. Además de los requisitos para presentación de querellas contenidos en el inciso anterior, las querellas presentadas por los usuarios deberán de cumplir con lo siguiente:

(a) Contener un relato detallado de las gestiones realizadas por el usuario con la compañía de telecomunicaciones o de cable para la solución de la reclamación, y el resultado de dichas gestiones. Deberá acompañar copia de cualesquiera documentos que evidencien las referidas gestiones, así como copia de la determinación final de la compañía, la cual deberá informarle al usuario del derecho que tiene a solicitar revisión de dicha determinación.

(b) Presentarse ante la Junta dentro del término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación al usuario de la determinación de la compañía de telecomunicaciones o cable.

7.4 Rechazo de querellas. La Secretaria de la Junta efectuará un examen preliminar para determinar si la querella cumple con los requisitos antes mencionados. No se permitirá la radicación de querellas que no cumplan con lo dispuesto en las secciones anteriores.

7.5 querellas de clase o grupos.

(a) En los casos de querellas de clase o grupos, cualquier agrupación, asociación, cooperativa o unión que desee querellarse por algún acto u omisión efectuado por una persona natural o jurídica, podrá así hacerlo presentando ante la Junta una querella que se regirá por el procedimiento aquí establecido.

(b) La querella de clase o grupos deberá estar firmada y debidamente juramentada por su presidente o representante autorizado o por los miembros que interesen querellarse, especificando su número de certificación, dirección, teléfono y tele-facsímil.

7.6 Notificación y Contestación a la Querella.

(a) De decidir asumir jurisdicción sobre una querella radicada, la Junta expedirá y notificará por correo al querellado una Orden concediéndole a éste diez (10) días en los casos de querellas de usuarios, y veinte (20) días en los demás casos, contados a partir de la fecha de la notificación de la Orden, para presentar su contestación a la misma. De no contestar dentro de los términos antes señalados, se le anotará la rebeldía y se continuarán los procedimientos de rigor. Dichos términos podrán ser prorrogados por justa causa a solicitud del querellado, mediante moción al efecto.

(b) Si cualesquiera o todas las alegaciones de la querella fueren negadas, la contestación deberá hacer constar los hechos en que se basa la parte querellada para negarla. El incumplimiento con este procedimiento podrá conllevar el que se den por admitidas las alegaciones de la querella.

(c) La contestación a la querella, al igual que todo escrito radicado por cualesquiera de las partes, deberá ser notificada a todas las partes en el procedimiento.

(d) Si la querellada accediere a lo solicitado y admitiese las alegaciones de la querella, la Junta, mediante orden, podrá disponer administrativamente de la misma.

(e) La Junta podrá imponer sanciones u otros remedios adicionales y ordenara, de entenderlo necesario, la indemnización al querellante de los daños y perjuicios ocasionados a éste por las acciones u omisiones de la parte querellada.

8. Procedimientos de Adjudicación

8.1 Ámbito: Las disposiciones de esta sección 8 aplicarán a cualquier procedimiento de naturaleza adjudicativa ante la Junta o sus delegados.

8.2 Oficial que Preside: Las vistas en los procedimientos adjudicativos pueden llevarse acabo por la Junta o, conforme al capítulo II artículo 9(b) de la Ley 213, por un Oficial Examinador o Juez Administrativo asignado por ésta. El Oficial que preside será el Miembro Asociado designado por la Junta, el Oficial Examinador o Juez Administrativo asignado por la Junta para celebrar la vista. Nada impedirá que un Miembro Asociado que no esté presidiendo, participe en cualquier parte de los procedimientos, según estime propio.

8.3 Récord:

(a) En caso de vista oral la Junta grabará los procedimientos y puede ordenar la transcripción de los mismos. La grabación o transcripción de testimonios y argumentos estará disponible para ser inspeccionada por cualesquiera de las partes en el procedimiento. Éstas podrán obtener copias de las mismas mediante el pago de los derechos o cargos correspondientes.

(b) La transcripción de testimonios y “exhibits”, junto con todos los papeles y documentos radicados en el caso, así como cualquier decisión recomendada, orden propuesta u otro documento expedido por un Miembro Asociado de la Junta, Oficial Examinador o Juez Administrativo que actúe como Oficial que preside, y todas las otras partidas especificadas en la sección 3.18 de la Ley 170, constituirán el récord exclusivo para la decisión de la Junta en un proceso adjudicativo y para la revisión judicial ulterior.

8.4 Diligenciamiento: Todas las alegaciones, mociones y demás documentos radicados en cualquier procedimiento adjudicativo se diligenciarán a todas las otras partes en dicho procedimiento.

8.5 Orden de Señalamiento para Vista:

(a) La Junta no viene obligada a señalar vista para cualquier solicitud, querrella, petición u otra alegación que sea inconsistente con sus Reglamentos o que no exponga causa o súplica que amerite que se pueda conceder un remedio, y puede en su lugar desestimar la misma sin perjuicio de la persona que la radicó.

(b) Cualquier orden expedida por o a nombre de la Junta que designe un procedimiento como adjudicativo deberá contener lo siguiente:

(i) Las razones de la Junta, incluyendo citas de la disposición legal o reglamentaria que autoriza o requiere la celebración de una vista adjudicativa;

(ii) Una referencia a la disposición legal o reglamentación infringida, y los alegados hechos que constituyen dicha violación, en el caso de cualquier querrella o procedimiento de fiscalización;

(iii) De ser necesario, exponer las controversias para la vista, solicitar una exposición más definida u otros medios para definir el ámbito de la vista;

(iv) Una declaración sobre la fecha, hora y lugar para la celebración de la vista; o una declaración a los efectos de que la fecha, hora y lugar serán especificados posteriormente en una Orden emitida por el oficial que presida;

(v) Un aviso a los efectos de que las partes pueden, pero no tienen que comparecer acompañados de un abogado;

(vi) Un apercibimiento sobre las medidas a las que la Junta puede recurrir si una parte no comparece a la vista; y

(vii) Un aviso a los efectos de que la vista no puede ser suspendida, salvo lo dispuesto en la sección 5.17(j) de este Reglamento.

8.6. Partes. La Junta designará como partes en el procedimiento a las personas que hayan radicado la solicitud, querrela o petición o cualquier otra alegación, y a las personas contra quienes va dirigida dicha solicitud, querrela, petición o alegación.

8.7 Petición de Intervención. Cualquier persona que no sea designada por la Junta como parte y que desee participar como parte en cualquier procedimiento adjudicativo, puede radicar una petición de intervención no más tarde de los quince (15) días anteriores a la celebración de la vista. La Junta, por justa causa y sin afectar adversamente los derechos de las partes, de los interventores, o el desarrollo de los procedimientos, puede permitir la intervención luego de haber transcurrido el período de quince (15) días antes establecido, conforme a la sección 3.5 de la Ley 170. Dicha petición incluirá prueba de que:

(a) Los intereses del peticionario pueden afectarse adversamente por el procedimiento adjudicativo;

(b) (i) el peticionario no tiene ningún otro medio legal para proteger adecuadamente su interés;

(ii) los intereses del peticionario no están adecuadamente representados por otras partes en el procedimiento;

(iii) la participación del peticionario puede ayudar a desarrollar un expediente más completo;

(iv) el peticionario representa o es portavoz de otros grupos o entidades en la comunidad;

(v) el peticionario puede contribuir con información, peritaje, conocimiento especializado o asesoramiento técnico que no estarían disponibles de otra manera en el procedimiento; y

(c) La participación del peticionario no extenderá ni dilatará innecesariamente los procedimientos.

8.8 Concesión o Denegación de Petición de Intervención.

(a) La Junta concederá o denegará dicha petición en el uso de su discreción y conforme a la sección 3.5 de la Ley 170.

(b) Si se concede la petición, el peticionario pasará a ser parte del récord en el procedimiento y una copia de la Orden de Señalamiento para Vista de la Junta se le diligenciará a dicha parte. La Orden concediendo la intervención se diligenciará a todas las partes.

(c) Si la Junta deniega dicha petición, notificará una Orden al respecto, conteniendo las razones en que basó su determinación, la cual se diligenciará al peticionario y a todas las partes en el récord, apercibiendo al peticionario respecto a su derecho a presentar reconsideración ante la Junta conforme a la sección 8.22 de este documento.

8.9 Autoridad del Oficial que Preside. La Junta podrá conceder al Oficial que preside autoridad para:

- (a) Tomar juramentos y afirmaciones;
- (b) Ordenar las citaciones de testigos;
- (c) Examinar testigos;
- (d) Dictaminar sobre asuntos de evidencia;
- (e) Expedir órdenes respecto a la permisibilidad y el término para el descubrimiento de evidencia;
- (f) Reglamentar el desarrollo de la vista;
- (g) Requerir la radicación de aquellos alegatos y memorandos que se deseen con respecto a cualquier asunto sobre el cual haya que dictaminar o emitir una decisión.
- (h) Actuar respecto a mociones para ampliar, modificar o eliminar controversias; y
- (i) Actuar respecto a solicitudes que se relacionen con el procedimiento y términos , incluyendo las mociones solicitando extensión del tiempo.

8.10 Conferencias Preliminares y Procesales: La Junta o el Oficial que preside puede requerir a las partes que asistan a una conferencia preliminar a discutir materias procesales sobre el asunto bajo su consideración. La conferencia preliminar será celebrada dentro de

veinte (20) días luego de la fecha designada para radicar una contestación u oposición a la querrela o escrito inicial, pero no antes de dicho término. La conferencia preliminar puede ser una vista pública de récord si así lo solicita una parte o si así lo ordenara la Junta o el Oficial que preside, quien podrá celebrar conferencias adicionales en cualquier momento, según surja la necesidad.

En la medida en que se considere necesario y práctico, la Junta o el Oficial que preside establecerá un itinerario detallado para el procedimiento, el cual incluirá sin limitarse a, las fechas para radicar solicitudes de descubrimiento de prueba y sus respuestas, objeciones a interrogatorios u otros métodos de descubrimiento y las respuestas a las mismas, vistas evidenciarias, y radicación de estipulación de evidencia, propuestas de transacción y alegatos. La Junta o el Oficial que preside también dispondrá cualquier otra materia procesal que ayude en la disposición ordenada del caso.

8.11 Conferencia con Antelación a la Vista: Conforme a la sección 3.7 de la Ley 170, la Junta o el Oficial que preside puede, a su discreción, citar a todas las partes a una conferencia con antelación a la vista para discutir:

(a) La necesidad o deseabilidad de simplificar, aclarar, ampliar o limitar las controversias o la evidencia a considerarse;

(b) La necesidad de celebrar descubrimiento adicional y el término para lo mismo;

(c) Procedimientos para la vista;

(d) La fecha, hora y lugar de la vista, de no haber sido ordenado previamente;

(e) Aquellos otros asuntos que la Junta o el Oficial que preside estime necesario que se discutan.

8.12 Orden de Vista Previa. Luego de la conferencia con antelación a la vista, la Junta o el Oficial que preside emitirá una Orden estableciendo los acuerdos a los que llegaron las partes y/o su propia decisión respecto a los asuntos especificados en la sección 8.11 (a) a la 8.11 (e).

8.13 Conferencia de Transacción.

(a) La Junta o el Oficial que preside podrá convocar a las partes a una conferencia con el propósito de discutir una transacción. Dicha conferencia se señalará normalmente tan pronto sea posible después de concluirse el descubrimiento de prueba, pero puede señalarse en cualquier momento antes de la vista.

(b) Se notificará a todas las partes la hora, lugar de la conferencia y los asuntos a tratarse. Cualquier persona que comparezca a la conferencia como representante de una parte, debe estar debidamente certificada para actuar a nombre de dicha parte respecto a los asuntos a tratarse en la misma.

(c) Ninguna transacción será efectiva a menos que se someta y sea aprobada por la Junta mediante Orden.

8.14 Descubrimiento.

(a) Aplicabilidad de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico: Los procedimientos para el descubrimiento de evidencia contenidos en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico y en este Reglamento no aplicarán en casos de procedimientos adjudicativos o de querellas, a menos que su uso sea autorizado por la Junta o el Oficial que preside la vista. Si se autoriza el descubrimiento, se conducirá conforme a los incisos (b) al (bb) de esta sección, tal y como se expone a continuación.

(b) Propósito del Descubrimiento. El propósito del descubrimiento es facilitar el procedimiento de vistas permitiéndole a las partes y a la Junta lograr acceso a toda la información pertinente de una manera eficiente y oportuna. El descubrimiento persigue reducir el tiempo de vista, el ámbito de las controversias, proteger los derechos de las partes, y asegurar que se produzca un récord completo y preciso.

(c) Flexibilidad. Por motivo de que los procedimientos ante la Junta envuelven asuntos dentro de una gama amplia de controversias, niveles de complejidad y fechas prescriptivas legales, la Junta o el Oficial que preside establecerá procedimientos de descubrimiento en cada caso, tomando en consideración los derechos legítimos de las partes dentro del contexto del caso ante su consideración. Al establecer procedimientos de descubrimiento, la Junta o el Oficial que preside debe asegurarse que la información es necesaria para completar el récord y que se produzca sin dilación. La Junta o el Oficial que preside será guiado por los principios y procedimientos que sirven de fundamento para la Regla 23 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico. Estas reglas serán directivas en lugar de mandatorias.

(d) Descubrimiento en Procedimientos Promovidos por la Junta. Todo querellado o peticionado tendrá derecho a usar los mecanismos de descubrimiento de evidencia, según lo autoriza este Reglamento, en los casos en que el procedimiento adjudicativo sea promovido a iniciativa de la Junta.

(e) Peticiones de Descubrimiento en General. Las peticiones de descubrimiento se pueden hacer en cualquier momento y se exhorta a las partes a cumplir voluntariamente con cualquier petición de descubrimiento de prueba antes de que comience

el proceso formal de vista. La Junta o el Oficial que preside establecerá un itinerario formal antes de comenzar la vista evidenciaría. El itinerario podrá ser acelerado por justa causa.

(f) Término para Radicar Objeciones. Las objeciones a cualquier moción solicitando descubrimiento bajo este Reglamento serán radicadas dentro de cinco (5) días laborables de la notificación de la moción, a menos que la Junta o el Oficial que preside ordene otra cosa. La Junta o el Oficial que preside puede ordenar un tiempo más corto o más largo. Toda objeción será fundamentada específicamente y no tendrá el efecto de extender el término en que la parte que objeta deba contestar o responder al descubrimiento no objetado.

(g) Frecuencia y Extensión del Descubrimiento. La frecuencia y extensión del descubrimiento podrán ser limitadas por la Junta o el Oficial que preside si determina que: (i) el descubrimiento solicitado es acumulativo o constituye duplicidad, o si la información puede ser obtenida de otra fuente más conveniente, menos costosa u onerosa; (ii) la parte que solicita el descubrimiento ha tenido amplia oportunidad de obtener la información solicitada; o (iii) el descubrimiento es irrazonablemente oneroso o costoso, tomando en consideración los procedimientos, la cuantía en controversia, la limitación de los recursos de las partes, y la importancia de los litigios. La Junta o el Oficial que preside puede actuar a iniciativa propia luego de una notificación razonable o respondiendo a una moción.

(h) Secuencia de Métodos de Descubrimiento. Los métodos de descubrimiento pueden ser usados en cualquier secuencia. La Junta o el Oficial que preside podrá ordenar lo contrario, a moción de parte, por conveniencia de las partes o testigos, y en el interés de la justicia.

(i) Extensiones de Tiempo. La Junta o el Oficial que preside tendrá discreción, dependiendo de los hechos de cada caso particular, y respondiendo a moción escrita de una parte, para permitir una extensión a los términos de estas reglas o de sus propias órdenes previas en relación al descubrimiento. Cualquier acuerdo entre abogados relacionado a extensiones de tiempo no tendrá fuerza o efecto a menos que el mismo sea aprobado expresamente por la Junta o el Oficial que preside. Las extensiones serán concedidas bajo la condición de que no alterarán el itinerario del procedimiento previamente adoptado por la Junta o el Oficial que preside el caso particular.

(j) Objeciones al Descubrimiento. Todas las objeciones a cualquier tipo de descubrimiento, así como las mociones relacionadas con éste, se radicarán por escrito. La Junta o el Oficial que preside puede dispensar de este requerimiento por justa causa.

(k) Responsabilidad de las Partes de Exponer los Asuntos ante la Junta o el Oficial que preside. En la eventualidad de que una parte no cumpla con una solicitud de descubrimiento, será responsabilidad de la parte que lo solicitó radicar la debida moción

para obligar una contestación, producción, designación o inspección. Tal moción contendrá una exposición de los hechos y fundamentos pertinentes.

(1) Ordenes Protectoras. Una parte o persona a quien se le ha solicitado descubrir evidencia podrá, dentro del término para responder a dicha petición y por justa causa demostrada, solicitar de la Junta o del Oficial que preside que emitan cualquier orden que se requiera en justicia para proteger dicha parte o persona de molestia, hostigamiento, opresión, carga o gasto indebido. La orden de la Junta o el Oficial que preside puede incluir una o más de las siguientes medidas:

- (1) que no se lleve a cabo el descubrimiento;
- (2) que el descubrimiento se lleve a cabo bajo los términos y condiciones específicos, incluyendo la designación de fecha, hora y lugar;
- (3) que el descubrimiento se haga por un método distinto que el seleccionado por la parte que lo solicitó;
- (4) que ciertos asuntos no sean objeto de descubrimiento o que el ámbito del descubrimiento se limite a ciertas materias;
- (5) que el descubrimiento sea conducido en presencia de personas autorizadas por la Junta o el Oficial que preside;
- (6) que una deposición, luego de ser sellada, sea abierta únicamente por orden de Junta o el Oficial que preside;
- (7) que un secreto comercial u otra información confidencial no sea revelada o sea revelada únicamente bajo ciertas condiciones; y
- (8) que las partes radiquen simultáneamente documentos específicos o información dentro de sobres sellados a ser abiertos según instruya la Junta o el Oficial que preside.

Si la moción solicitando una orden protectora es denegada en todo o en parte, la Junta o el Oficial que preside puede, bajo los términos que considere justos, ordenar a la parte promovida a proveer o permitir el descubrimiento. Las provisiones de la Regla 34 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico serán aplicadas para conceder honorarios y gastos en relación a la moción solicitando la orden protectora.

Toda moción solicitando una orden protectora expondrá con particularidad las bases y argumentos en que se basa y el remedio o la orden solicitado.

(m) Orden para Obligar el Cumplimiento en Peticiones de Descubrimiento. Una parte puede solicitar una orden para obligar el cumplimiento de su petición de descubrimiento. A menos que la Junta o el Oficial que preside permita lo contrario, por justa causa demostrada, esta moción se radicará no más tarde de cinco (5) días laborables, luego de haber expirado la fecha límite para responder a la petición de descubrimiento. Si la Junta o el Oficial que preside encuentra que una parte ha fallado en cumplir en forma razonable con una solicitud legítima de descubrimiento y sin justa causa para ello, puede luego de emitir una Orden para obligar el descubrimiento, ordenar aquellas sanciones que sean apropiadas incluyendo, pero sin limitarse, a aquellas enumeradas en la Regla 34 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico. La omisión de una parte de radicar una moción para obligar el descubrimiento en forma oportuna, sin existir justa causa, puede resultar en una renuncia a su derecho a obligar tal descubrimiento.

(n) Término para Cumplir. Cuando la Junta o el Oficial que preside emita una Orden sobre asuntos relacionados al descubrimiento, la parte a quien va dirigida la misma vendrá obligada a cumplir con lo ordenado, dentro del término de cinco (5) días laborables después de archivada en autos la Orden, salvo que la Junta o el Oficial que preside ordene otra cosa.

(o) Expedición de Citación. La Junta o el Oficial que preside puede ordenar que se expidan citaciones para la comparecencia de testigos; para que se produzcan documentos, materiales u objetos; y emitir órdenes protectoras.

(p) Citación - Petición Para Obligar. En caso de incumplimiento de una Orden o citación, la Junta puede presentar una solicitud en auxilio de su jurisdicción ante un Tribunal competente, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 170 y de este Reglamento. Podrá, además, emitir citaciones bajo apercibimiento de desacato, conforme al Capítulo II, Artículo 7(8)(ii) de la Ley 213.

(q) Obligación Continua de Informar. Una parte que responde a una petición de descubrimiento tiene una obligación continua de proveer a las demás partes cualquier información adicional que obtuviere luego de haber respondido y que esté relacionada al descubrimiento.

(r) Estipulaciones Relativas a los Procedimientos de Descubrimiento. Si así lo autoriza la Junta o el Oficial que preside, las partes pueden estipular que: (i) las deposiciones sean tomadas ante cualquier persona, en cualquier fecha o lugar notificado o de cualquier forma, y cuando así se haga, puedan ser utilizadas como cualquier otra deposición; y (ii) los procedimientos provistos por estas reglas o por otros métodos de descubrimiento sean modificados.

(s) Cooperación de los Abogados. Ninguna moción relacionada al descubrimiento será radicada hasta que los abogados hayan agotado la posibilidad de

resolver los asuntos de descubrimiento en controversia con los demás abogados. Los abogados deberán participar en conferencias de descubrimiento reducir la radicación de mociones innecesarias. La Junta o el Oficial que preside no considerará ninguna moción relacionada al descubrimiento a menos que la moción sea acompañada por una declaración del abogado de que se ha hecho un esfuerzo de buena fe entre abogados para resolver los asuntos en controversia.

(t) Falta de Cooperación entre Abogados. Si una parte o sus abogados se rehusa cumplir con estas reglas o a reunirse y conferenciar de buena fe en un intento de reducir las áreas en controversia sobre el descubrimiento, se podrán imponer sanciones.

(u) Mociones y Peticiones Innecesarias. La radicación ante la Junta o el Oficial que preside de mociones de descubrimiento innecesarias y la presentación a las partes o a terceros de peticiones de descubrimiento innecesarias, así como oposiciones inmeritorias a procedimientos de descubrimiento apropiados, hará al promovente objeto de remedios y sanciones, incluyendo la imposición de costas y honorarios de abogado.

(v) Repetición. Las partes con intereses, reclamos o defensas similares evitarán la repetición de interrogatorios, requerimientos de admisiones u otros procedimientos de descubrimiento dirigidos a las demás partes conteniendo solicitudes de descubrimiento que previamente han sido contestadas. Esto no limitará el derecho de una parte a requerir contestaciones adecuadas o a objetar interrogatorios o admisiones o contestaciones que sean incompletas.

(w) Interrogatorios Escritos.

(1) Una parte puede enviar a cualquier otra parte un pliego de interrogatorios escritos a ser contestados por la parte así notificada. Si dicha parte es una corporación pública o privada, sociedad, asociación o agencia gubernamental, cualquier oficial o agente autorizado proveerá la información disponible a la parte, a tenor con la Regla 30.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

(2) Los interrogatorios pueden relacionarse a cualquier materia objeto de descubrimiento bajo estas reglas y sus contestaciones se pueden utilizar en la medida permitida por las reglas de evidencia o según lo determine la Junta o el Oficial que preside. Un interrogatorio que de otro modo sea propio, no necesariamente puede ser objetado porque la contestación al mismo requiera una opinión o una conclusión de derecho, pero la Junta o el Oficial que preside puede, por justa causa demostrada, ordenar que tal interrogatorio no sea contestado o que sea contestado bajo condiciones razonables, cuando ello sea apropiado.

(3) Cuando la contestación a un interrogatorio pueda sustraerse de libros o documentos de la parte a quien le fuera notificado y el peso de sustraer la contestación sea sustancialmente igual para ambas partes, será suficiente contestación

especificar los récords, libros y documentos de los cuales surja la contestación y permitirle a la parte que notificó el interrogatorio oportunidad razonable para examinarlos, auditarlos o inspeccionarlos y hacer copias, compilaciones y resúmenes.

(4) Ninguna parte notificará a otra, ni simultánea ni separadamente, más de un pliego de interrogatorios. Este límite puede ser renunciado por acuerdo de las partes o por disposición de la Junta o el Oficial que preside, a base de moción escrita, mediando justa causa.

(x) Deposiciones.

(1) La Junta o el Oficial que preside podrá ordenar la toma de deposiciones a moción radicada por alguna de las partes. Podrá, además, imponer condiciones razonables al procedimiento de deposición incluyendo, pero sin limitarse, a restringir el ámbito de las mismas o su uso. Todas las deposiciones serán transcritas a cuenta y cargo de la parte que las notifica. Esta proveerá, libre de costo, copia a la parte deponente para su revisión y corrección. El deponente tendrá un término no mayor de treinta (30) días para notificar cualquier corrección en la transcripción de la deposición. De no notificarse cambio alguno en dicho término, se entenderá que se acepta el contenido de la transcripción.

(2) Toda moción para una deposición debe incluir el nombre y título del deponente, los asuntos que serán objeto de la deposición y una declaración sobre la forma en que la misma acelerará el procedimiento de vista. La parte deponente y todas las demás partes en el procedimiento serán notificadas de la moción y podrán radicar objeciones o comentarios a la misma dentro de siete (7) días después de ser notificadas. La Junta o el Oficial que preside concederá una moción para una deposición si determina que tomar la misma será un método más eficiente que cualquier otro método disponible y que no afectará adversamente las partes o los procedimientos. Las deposiciones se tomarán a tenor con las Reglas 25, 26, 27, 28 y 29 de Procedimiento Civil vigentes.

(3) Ninguna parte tomará deposiciones por examen oral a más de cinco (5) testigos que no sean parte en el procedimiento, a menos que de otro modo lo permita la Junta, por justa causa demostrada y respondiendo a una moción por escrito. Cualquier parte o testigo pericial puede ser objeto de una deposición.

(y) Requerimiento de Admisiones. Si así lo autoriza la Junta o el Oficial que preside, para propósitos de procedimientos pendientes únicamente, una parte puede notificar a otra parte, por escrito, un requerimiento de admisiones sobre la veracidad de materias dentro del ámbito de estas reglas, a tenor con la Regla 33 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

(z) Descubrimiento de Evidencia Pericial. Si así lo autoriza la Junta o el Oficial que preside, una parte puede descubrir evidencia pericial, a tenor con la Regla 23.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

(aa) Descubrimiento de Documentos y Objetos. Si así lo autoriza la Junta o el Oficial que preside, una parte puede obtener descubrimiento de documentos y objetos preparados en anticipación de un procedimiento adjudicativo o de querrela por cualquier otra parte, a tenor con la Regla 23.1(b) de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

(bb) Entrada a Terrenos. Edificio o Propiedad.

(1) Cualquier parte puede solicitar de la Junta o del Oficial que preside que le permita entrar en o dentro de terrenos, edificios u otra propiedad en control de dicha entidad, con el propósito de inspeccionar, observar, medir, mensurar, fotografiar, hacer pruebas, tomar muestras o tener acceso a cualquier salón, objeto, máquina, almacén, práctica u operación.

(2) La solicitud describirá la propiedad a ser inspeccionada y especificará una hora razonable para hacer la inspección y efectuar las demás actividades relacionadas. Tal requerimiento se notificará no más tarde de diez (10) días antes de la propuesta inspección. Si la entidad notificada objeta la inspección, radicará objeciones escritas ante la Junta o el Oficial que preside declarando las bases de su objeción dentro de cinco (5) días de la notificación. Al recibir las objeciones, la Junta o el Oficial que preside podrá ordenar que se efectúe la inspección si la parte promovida no demuestra justa causa para negarse a ello. De entenderlo necesario, la Junta o el Oficial que preside celebrará una vista antes de emitir una decisión al respecto.

8.15 Testimonio.

(a) La Junta o el Oficial que preside, en forma relativamente informal, concederá a las partes el tiempo necesario para una declaración completa de los hechos y asuntos en controversia, la oportunidad para responder, introducir evidencia y argumentos, contrainterrogar, y someter evidencia de refutación, excepto según se haya restringido o limitado por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista. El testimonio directo de un testigo en una vista puede ser preparado, sometido y radicado en forma escrita si la Junta o el Oficial que preside así lo determina. La Junta o el Oficial que preside permitirá un período de tiempo razonable después de completar el descubrimiento para la preparación del testimonio directo, el cual deberá ser radicado en un término no menor de siete (7) días antes del comienzo de la vista.

(b) Cualquier testigo que someta testimonio escrito debe estar disponible en la vista para ser contrainterrogado oralmente bajo juramento y en la presencia de la Junta o

el Oficial que preside, para que todos los participantes tengan la oportunidad de hacerle preguntas; de lo contrario, su testimonio escrito no será considerado.

8.16. Disposición Sumaria.

(a) Cualquier parte en un procedimiento adjudicativo puede pedir una decisión sumaria para todas o cualesquiera de las controversias a ser ventiladas en una vista. La moción se radicará por lo menos veinte (20) días antes de la fecha señalada para la vista y mostrará, mediante affidavits, u otro material sujeto a la consideración de la Junta o el Oficial que preside, que no existe ninguna controversia de hecho material genuina que haya que determinar en la vista.

(b) Dentro de los diez (10) días después de radicarse una moción de decisión sumaria, cualquier parte en el procedimiento puede radicar su oposición a la misma. Una parte que se oponga a la moción debe mostrar que existe una controversia de hecho material genuina a determinarse en la vista o que la decisión sumaria no procede en derecho.

(c) De entenderlo necesario, la Junta o el Oficial que preside señalará el asunto para argumentación y pedirá que se sometan alegatos y propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. La Junta o el Oficial que preside puede declarar con lugar una moción de decisión sumaria en la medida en que las alegaciones, los affidavits, las admisiones, los asuntos de conocimiento oficial y los materiales obtenidos mediante descubrimiento, muestren que no existe ninguna controversia genuina respecto a ningún hecho material y que procede que se emita la misma como cuestión de derecho.

(d) Si todas las controversias se resuelven en una moción de decisión sumaria, no se celebrará vista. La Junta o el Oficial que preside emitirá entonces su decisión. Si sólo se decide respecto a algunas de las controversias en una moción de decisión sumaria, la Junta o el Oficial que preside emitirá una opinión o memorando y una orden de naturaleza interlocutoria, y la vista procederá respecto a las controversias restantes.

8.17 Procedimiento en la Vista.

(a) Cualquier parte puede solicitar de la Junta o del Oficial que preside la expedición de una orden para la comparecencia de un testigo o la producción de documentos en la vista. Si la Junta o el Oficial que preside declara con lugar la solicitud, dicha orden puede entonces ser firmada y expedida por el Presidente, cualquier miembro asociado de la Junta o el (la) Secretario(a). La forma y el diligenciamiento de dicha orden será conforme a las Reglas de Procedimiento Civil.

(b) Los testigos podrán ser juramentados por los miembros asociados de la Junta, el (la) Secretario(a), el Oficial Examinador o el Juez Administrativo.

(c) En casos de incumplimiento de una orden o citación expedida al amparo de la sección 3.8(b) de la Ley 170 o de la presente sección, cualesquiera de los miembros asociados de la Junta puede presentar una solicitud de auxilio de su jurisdicción en un Tribunal competente.

(d) Conforme a la sección 3.13 de la Ley 170, la Junta o el Oficial que preside excluir evidencia si determina que la misma no es relevante, es inmaterial, repetitiva o no es admisible por fundamentos constitucionales o legales, sobre la base de los privilegios evidenciarios reconocidos por las leyes, las Reglas de Evidencia, y los tribunales de Puerto Rico.

(e) Conforme a la sección 3.13 de la Ley 170, todas las partes en la vista tendrán la oportunidad de presentar testigos, documentos y demás evidencia; a contrainterrogar testigos; y a someter prueba de refutación, salvo si la orden previa a la vista o la Junta o el Oficial que preside lo limitare, conforme a la Ley 170.

(f) Se puede tomar conocimiento oficial de aquellos asuntos sobre los cuales se podría tomar conocimiento judicial en los tribunales de los Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Además, la Junta puede tomar conocimiento oficial de hechos generales, técnicos o científicos dentro de su conocimiento especializado. La Junta podrá notificar a las partes la materia objeto de conocimiento oficial, en cuyo caso a cualquier parte, por solicitud oportuna, podrá concedérsele una oportunidad para controvertir los asuntos objeto de conocimiento oficial.

(g) Las Reglas de Evidencia no aplicarán, pero la Junta o el Oficial que preside podrá aplicar los principios básicos de evidencia para asegurar una solución rápida, justa y económica.

(h) Salvo que la Junta o el Oficial que preside disponga lo contrario, en una vista sobre una solicitud, querrela, petición u otra alegación o requerimiento, el peso de la prueba descansa en el promovente. Excepto si la Junta o el Oficial que preside ordena de otra forma, el promovente comenzará el orden de la presentación de evidencia.

(i) Conforme se provee en la sección 3.11 de la Ley 170, la vista será pública, a menos que una de las partes radique una petición escrita debidamente fundamentada para que la vista sea privada y la Junta o el Oficial que preside así lo autorice, de entender que la celebración de vista pública podría causar daño irreparable al peticionario. Esta disposición no aplicará a los casos de arbitraje.

(j) Conforme a la sección 3.12 de la Ley 170, la Junta o el Oficial que preside no puede suspender una vista señalada a menos que se le solicite una suspensión por escrito exponiendo las causas que justifican la misma. Tal solicitud será radicada al menos cinco (5) días antes de la fecha señalada para la vista. El peticionario enviará copia de su petición

a las otras partes e interventores en el procedimiento dentro de los cinco (5) días antes indicados.

8.18 Cierre de Récord.

El récord de la vista quedará cerrado mediante anuncio al efecto emitido al final de la vista por el Oficial que presida. A discreción de éste, el récord puede cerrarse en una fecha futura especificada, para permitir completar la transcripción o la admisión en el récord de los “exhibits” que se vayan a preparar o de documentos a someterse.

8.19 Determinaciones y Conclusiones Propuestas.

(a) La Junta o el Oficial que preside puede instruir a las partes que radiquen determinaciones de hechos y conclusiones de derecho propuestas, junto con los alegatos o memorandos en apoyo de las mismas.

(b) Las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho propuestas por todas las partes se radicarán, en una fecha señalada por la Junta o el Oficial que preside, que no sea inconsistente con la sección 3.13(f) de la Ley 170.

(c) Las determinaciones de hecho propuestas se presentarán en párrafos numerados y establecerán en detalle todos los hechos probatorios desarrollados en el récord apoyando las mismas. Las conclusiones de derecho propuestas se expresarán por separado.

8.20 Decisión Recomendada.

(a) Excepto en los casos en que una vista se haya celebrado con la Junta en pleno, con un miembro asociado de ésta o con un Juez Administrativo, o cuando la Junta en su orden de señalamiento para vista o en alguna otra forma ordene que el récord se certifique sin una decisión recomendada, el Oficial que preside preparará una decisión recomendada que se transmitirá al Secretario(a). Cada decisión recomendada se emitirá dentro de los treinta (30) días luego de la radicación de las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho propuestas por las partes, o luego de celebrada la vista, según sea el caso. Esta incluirá las razones y fundamentos para la misma, así como la disposición recomendada para el asunto.

(b) Luego de emitir su decisión recomendada, el Oficial que preside certificará el récord y lo entregará en la oficina del (a) Secretario(a) para que la misma se someta a la consideración de la Junta, para determinación final.

8.21 Decisión Final.

(a) Según dispone la sección 3.14 de la Ley 170, en todo caso en que se celebre una vista ante la Junta, ésta emitirá su decisión final a más tardar noventa (90) días después de concluida la vista o luego de la radicación de las Determinaciones de Hecho y las Conclusiones de Derecho propuestas por las partes, a menos que esta fecha límite se renuncie o se extienda con el consentimiento de todas las partes o por justa causa. La decisión final incluirá determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, así como las razones o fundamentos para la misma, a base de todas las controversias de hecho y de derecho materiales, y conforme a la sección 3.14 de la Ley 170. La decisión también establecerá los requisitos y procedimientos para una reconsideración o revisión judicial. La decisión final será firmada por los miembros asociados de la Junta que estén a favor de ésta, y certificada por el (la) Secretario(a).

(b) Cada decisión final de la Junta será diligenciada a todas las partes y la prueba del diligenciamiento por el (la) Secretario(a) se incluirá en el récord del caso.

8.22 Decisiones Interlocutorias.

(a) Las siguientes decisiones de un Oficial que preside pueden ser apeladas en derecho ante la Junta:

(1) El denegar una intervención o denegar o terminar en alguna otra forma el derecho de una persona a participar como parte en un procedimiento;

(2) El requerir testimonio o la producción de documentos sobre una objeción a base de una reclamación de privilegio; y

(3) El denegar una moción de solicitud de inhibición o para descalificar al Oficial que preside.

(b) Las apelaciones de decisiones interlocutorias del Oficial que preside no incluidas en la Sección 8.22 (a), pueden radicarse mediante moción, sólo si así lo permite el Oficial que preside. El Oficial que preside no declarará con lugar dicha moción a menos que se demuestre que tal decisión causaría un error que retrasaría materialmente la resolución del caso, si se difiriese y se levantase en apelación a la decisión final de la Junta. La decisión del Oficial que preside de denegar dicha moción es final y no se permitirá ninguna moción de reconsideración o apelación.

(c) Las apelaciones permitidas bajo la sección 8.22(a) y (b) se radicarán dentro de los cinco (5) días de emitida la decisión interlocutoria objeto de apelación. Cualquier contestación o documento de oposición deberá radicarse y diligenciarse por cualquier parte dentro de los tres (3) días del diligenciamiento de la apelación a dicha parte.

Las disposiciones de la sección 3.3(c) de este Reglamento no serán aplicables a los procedimientos bajo esta sección.

8.23 Reconsideración.

(a) Conforme a la sección 3.15 de la Ley 170, según enmendada, cualquier parte afectada adversamente por una resolución u orden, parcial o final, de la Junta puede radicar una moción de reconsideración dentro de los veinte (20) días a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. Dicha moción expresará con particularidad en qué respecto el promovente cree que las decisiones deban cambiarse y también citará aquellas Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho que el promovente crea que son erróneas y las razones por las cuales cree que las mismas son erróneas. Cualquier solicitud de revisión al Tribunal de Circuito de Apelaciones se basará solamente en aquellas controversias específicamente levantadas en la moción de reconsideración.

(b) Salvo lo dispuesto en esta sección, no se permitirá ninguna moción de reconsideración de ninguna otra orden de la Junta.

(c) Las oposiciones a las mociones de reconsideración se radicarán dentro de los diez (10) días a partir de la fecha de la notificación de la moción, según requerido por la Sección 5.7 de este Reglamento.

(d) Conforme a la sección 3.15 de la Ley 170, según enmendada, la Junta considerará dicha moción dentro de los quince (15) días a partir de la fecha de radicación. Si la Junta no decide respecto a la moción dentro de este término de tiempo, se considerará denegada.

8.24 Revisión

(a) El término de treinta (30) días para solicitar revisión al Tribunal de Circuito de Apelaciones comenzará a correr desde la fecha en que se archive en autos una copia de la denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación para su consideración dentro del término de quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución de la Junta resolviendo definitivamente la moción de reconsideración, cuya Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de dicha moción. Si la Junta dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración acogida dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el

Tribunal, por justa causa, autorice a la Junta una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

(b) Para la presentación de una revisión judicial será requisito jurisdiccional (mandatorio) la presentación de una moción de reconsideración ante la Junta.

9. Procedimiento Para Obtener Orden de Emergencia

9.1 Ámbito. Las disposiciones de esta sección aplicarán en aquellos casos en que una parte necesite obtener una orden de emergencia de la Junta sobre asuntos que estén bajo la jurisdicción de ésta.

9.2 Procedimiento. Cualquier parte que interese obtener una orden de emergencia de la Junta deberá presentar una moción al respecto, por escrito, exponiendo en detalle las razones o fundamentos en que se basa para alegar que su solicitud constituye una emergencia.

9.3 Notificación. La moción solicitando una orden de emergencia deberá ser notificada a las demás partes en el caso, por escrito, en la forma más expedita posible, sea mediante el uso de tele-facsímil o mediante entrega personal.

9.4 Determinación por la Junta Sobre la Situación de Emergencia. La Junta determinará, caso a caso, si la situación presentada por la parte promovente trata de una emergencia. Dicha determinación será notificada a las partes dentro del término de cinco (5) días de haberse radicado la moción solicitando una orden de emergencia.

9.5 Celebración de Vista. De entenderlo necesario, la Junta señalará una vista para dilucidar los asuntos contenidos en la moción solicitando una orden de emergencia. Dicha vista será celebrada dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la radicación de dicha moción.

9.6. Orden de Emergencia. La Junta emitirá una Orden de emergencia disponiendo del asunto concernido, dentro de un término de cinco (5) días contados a partir de la radicación de la moción solicitando orden de emergencia o de la celebración de la vista, según sea el caso.

10. Procedimiento de Reglamentación.

10.1. **Ámbito.** Las disposiciones de esta sección 9 aplicarán a cualquier procedimiento que la Junta (o el Secretario actuando debidamente a nombre de ésta), determine sujeto al Sub-Capítulo II de la Ley 170, o según se provea en la reglamentación de la Junta.

10.2 Inicio del Establecimiento de Reglamentos. Los procedimientos para el establecimiento de reglamentos son iniciados por la Junta motu proprio o a petición de parte interesada que la Junta, sobre bases razonables, determine que sea meritoria.

10.3. Notificación. Se proveerá una notificación de propuesta para el establecimiento de reglamento ("NPER") en la forma especificada en la sección 2.1 de la Ley 170, así como en el Capítulo II, Artículo 7(a)(1) de la Ley 213.

10.4 Oportunidad Para Comentar.

(a) Todas las personas interesadas tendrán la oportunidad de participar en el procedimiento para el establecimiento de reglamentos sometiendo comentarios por escrito dentro de un término establecido por la Junta, no menor de treinta (30) días a partir de la fecha de publicación de la NPER. La Junta, a su discreción, dentro de un procedimiento particular, podrá instruir que se prepare una lista de diligenciamientos de las personas que radiquen comentarios.

(b) La Junta, a su discreción, en un procedimiento particular, puede proveer un término razonable para radicar comentarios en contestación a los comentarios originales.

(c) Los comentarios, las contestaciones y otros documentos radicados en un procedimiento de establecimiento de reglas será conforme a los requisitos aplicables de las secciones 3 y 5 de este Reglamento.

10.5 Vista.

(a) La Junta puede, a su discreción, ordenar una vista pública en cualquier procedimiento de establecimiento de reglamentos.

(b) La Junta puede, conforme a la Ley 213 y a la reglamentación interna de la Junta, asignar un Oficial para presidir la vista.

(c) Cada persona que desee presentar testimonio oral durante la vista, notificará a la Junta, en la manera y dentro del término establecido por ésta.

(d) La Junta o el Oficial que presida puede establecer un límite razonable al término concedido a cada persona para la presentación de testimonio durante la vista.

(e) Las reglas aplicables a los procedimientos adjudicativos, incluyendo el derecho a contrainterrogar, no aplicarán en dicha vista, excepto si la Junta o el Oficial que preside así lo instruye, o cuando la reglamentación de la Junta así lo requiera.

10.6 Base Para la Decisión. En cualquier establecimiento de reglamento, la Junta puede actuar a base de los comentarios sometidos, el testimonio oral, si alguno, y su propia experiencia; su competencia técnica, su peritaje, discreción y juicio, según lo dispone la sección 2.4 de la Ley 170.

10.7 Publicación de Reglamentos Finales. Cualquier reglamento adoptado por la Junta incluirá las partidas especificadas en la sección 2.5 de la Ley 170, se radicará ante el Secretario de Estado, y éste lo publicará conforme a las disposiciones aplicables del Capítulo II de la Ley 170.

10.8 Fecha de Vigencia. El reglamento se hará vigente treinta (30) días después de su radicación ante el Secretario de Estado, excepto en el caso de un establecimiento de regla de emergencia autorizado por la sección 2.13 de la Ley 170, o según lo autorice la Ley 170 en otras circunstancias.

11. Ordenes Para Mostrar Causa.

11.1 Ámbito. La Junta podrá emitir una Orden para que una persona natural o jurídica, sujeta a su jurisdicción, muestre causa por la cual no deba sancionársele, según dispone la Ley, un reglamento o una Orden de la Junta. Los hechos que motivan la órdenes para mostrar causa pueden originarse de una investigación de la Junta, de una querrela de un tercero o del incumplimiento de la persona con las leyes o reglamentos que administra la Junta. La Orden incluirá lo siguiente:

- a. Descripción de la conducta imputada indicando tiempo y lugar.
- b. Identificación de la disposición legal violentada por dicha conducta.
- c. Un detalle de toda acción pendiente ante la Junta relacionada con la persona objeto de la Orden y si la conducta puede resultar en la revocación de una certificación o franquicia. El expediente de la Orden de Mostrar Causa también contendrá una relación del historial de querrelas y multas impuestas a esta persona.
- d. Se le apercibirá que puede comparecer por escrito denegando o aceptando el contenido de la Orden, dentro de un término de veinte (20) días calendarios.
- e. En los casos en que la infracción surja de documentos que constan en el expediente de la Junta, la Orden incluirá una multa propuesta.

11.2 Señalamiento de vista.

- a. Si una vez recibida la contestación a la Orden, se determina que existe controversia material de hecho o derecho, se señalará una vista y se notificará a la persona

la fecha, hora y lugar de la misma. En la citación de vista se apercibirá a la persona sujeto de la Orden de su derecho a comparecer por sí o representado por abogado, y que tendrá oportunidad de presentar prueba a su favor.

b. Si una persona debidamente notificada de una Orden de Mostrar Causa no responde a la misma en el término dispuesto, se entenderá su silencio como una negación de las imputaciones que le hayan sido notificadas y se procederá a señalar vista para que muestre causa por la cual no debe ser sancionada.

11.3 Sanciones. Cuando el resultado del procedimiento de mostrar causa es la determinación de que la persona objeto de la Orden ha violentado las normas, leyes y reglamentos administrados por la Junta, se podrá imponer una o más de las siguientes sanciones:

- a. emitirse un Aviso de Orientación;
- b. confirmarse la multa propuesta;
- c. modificarse la multa propuesta;
- d. iniciarse un procedimiento para la modificación, suspensión, o revocación de su certificación o franquicia, según el procedimiento que se disponga para este caso.

11.4 Récord. La Junta llevará un récord de las infracciones y penalidades impuestas a una empresa bajo su jurisdicción para tenerlas disponibles al momento de tomar una decisión que implique la posible sanción de revocarle, limitarle o suspenderle sus certificaciones o franquicias.

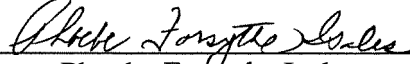
12. Cláusula de Separabilidad,

Si cualquier cláusula o disposición de este Reglamento fuere declarada ilegal o inconstitucional por un Tribunal de Justicia con jurisdicción y competencia, por sentencia final y firme, tal declaración no afectará la validez de las demás cláusulas del mismo, las que mantendrán su validez y efecto. El efecto de la declaración de nulidad o invalidez quedará limitado al artículo, sección o inciso objeto de dicha declaración judicial.

13. Vigencia,

Este Reglamento comenzará a regir transcurrido el término de treinta (30) días después de la radicación del mismo en el Departamento de Estado.

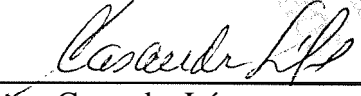
Así lo acordó la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, por el voto de sus miembros presentes en Sesión Ordinaria, en San Juan, Puerto Rico, hoy 5 de agosto de 1997.



Phoebe Forsythe Isales
Presidenta

(excusado)

Vicente Aguirre Iturrino
Miembro Asociado



Casandra López
Miembro Asociada